

Proceso europeo de escasa cuantía N° 661/2010.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

En Antequera, a 21 de Febrero de dos mil once.

El Sr. D. José Damián Iranzo Cerezo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de esta Ciudad y su Partido, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 22/2011

Habiendo visto los presentes autos del Proceso europeo de escasa cuantía seguidos ante este Juzgado bajo el n° 661/2011 a instancias de la entidad TRADEX GMBH, AGENCIA DE TRADUCCIONES, actuando en su propio nombre y representación, contra la entidad ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GREENKEEPERS, representada por la Procuradora Sra. Montoro Mantilla y asistida del Letrado Sr. Espejo Vergara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la entidad Tradex GMBH, Agencia de Traducciones, en su propio nombre y representación, se presentó con fecha 27/7/10 demanda de proceso europeo de escasa cuantía en reclamación de cantidad por el incumplimiento en el que se habría por la entidad demandada incurrido al no haber satisfecho la cantidad de 1.780,90 euros derivada de la prestación de servicios de traducción por la actora llevados a cabo; alegó los hechos e invocó los fundamentos de derecho que consideró pertinentes para terminar suplicando al Juzgado se dictara Sentencia condenando a la parte demandada en los términos interesados en el suplico de su demanda.

SEGUNDO: Por Providencia de fecha 7/9/10 se admitió a trámite la demanda, acordando darle el curso señalado en el Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, requiriendo a la demandada para que en el plazo de treinta días la contestara, contestación que fue efectuada por escrito presentado con fecha 19/10/10, y quedando los autos para el dictado de Sentencia.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercita la parte actora, la entidad Tradex GMBH Agencia de Traducciones, demanda en reclamación de la cantidad de 1.780,90 euros más los intereses legales correspondientes con base en el incumplimiento en el que por parte de la demandada, la entidad Asociación Española de Greenkeepers, se habría incurrido respecto de la obligación de satisfacer la cantidad pactada por la realización de sendos trabajos de traducción. Así, se alega en el escrito de demanda que con fechas 15/6/07 y 22/10/09 se habrían encomendado a la actora por D. Arturo Arenillas de la Lastra, de quien se dice que era el representante de la



Asociación Española de Greenkeepers, sendas traducciones por importes, respectivamente, de 579,45 y 1.201,45 euros, trabajos que fueron efectuados y que, pese a los requerimientos habidos, no han sido satisfechos.

Frente a tal pretensión se opuso la parte demandada aduciendo que el D. Arturo Arenillas de la Lastra no era representante de la Asociación Española de Greenkeepers a la fecha a la que las encomiendas de los trabajos se refiere. En tal sentido, se dice que habría sido el Sr. Arenillas de la Lastra el que, “por su cuenta y riesgo”, habría solicitado las mismas. Para justificar su posición se acompañan con la contestación a la demanda Documentos nº 2 y 3, esto es, copia de los certificados emitidos por el Ministerio del Interior de fechas 19/12/07 y 13/4/09 de los que se desprende que con fecha 21/11/06 habría resultado elegido Presidente (y, por tanto, representante legal de la demandada) D. Francisco José Carvajal Almansa, y como Secretario D. Juan Manuel Sánchez Contreras (encargado de la certificación de asuntos sociales). Tales cargos resultaron renovados por acuerdo de fecha 27/11/08.

SEGUNDO: Corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y a la parte demandada los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquellos, según el criterio general de carga de la prueba establecido en el artículo 217,2 y 3 de la nueva LEC.

No existe en el caso que nos ocupa controversia acerca de la existencia de la encomienda de trabajos de traducción (y su importe) en virtud de los cuales la demandante acciona. Constituye, sin embargo, objeto de controversia quién encomendó tales trabajos y, en consecuencia, quién habría de asumir el coste de los mismos. Y de la prueba practicada – estrictamente documental toda vez que por ninguna de las partes se ha interesado la celebración de vista, que tampoco se ha entendido precisa por el Juzgador- se desprende, en primer lugar, que fue D. Arturo Arenillas de la Lastra (tal y como en la propia demanda se pone de manifiesto) el que encomendó las traducciones a la actora. Y, en segundo término, que el Sr. Arenillas de la Lastra no contaba a la fecha en la que tales encargos tuvieron lugar (15/6/07 y 22/10/09) con capacidad para obligar a la entidad demandada (así –al margen de los Documentos nº 2 y 3 ya citados- parece igualmente inferirse del Documento nº 4 aportado con la contestación a la demanda y consistente en correo electrónico remitido por el Sr. Arenillas de la Lastra a la entidad demandante y en la que ofrece hacerse cargo –“serán abonadas por otras entidades y/o particulares”- de las facturas en cuestión solicitando tales facturas en formato .pdf y se indique cuenta corriente de pago).

En suma, cabe entender mal constituida la relación jurídico-procesal (artículo 10 de la LEC), no puede pretenderse que la entidad demandada responda de unos trabajos encomendados por persona que no contaba con capacidad para obligarla, y sin perjuicio, claro está, del derecho que a la actora asiste de emprender las acciones que por pertinente tenga contra quién le encomendó los trabajos efectuados y no abonados.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394,1 de la LEC, procede su imposición a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **desestimando la demanda** interpuesta por la entidad TRADEX GMBH, AGENCIA DE TRADUCCIONES, actuando en su propio nombre y representación, contra la entidad ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GREENKEEPERS, representada por la Procuradora Sra. Montoro Mantilla, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos que contra ella se formulaban en la demanda. Todo con imposición a la parte actora de las costas causadas.

Contra esta Sentencia que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante éste Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en Primera Instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública, de lo que doy fe.